Expediente No. 2023-165

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE JULIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 17 de mayo de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00165-00 y consta de 116 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Juan Manuel Dávila Suarez. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE JULIO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. **De la competencia del operador judicial.**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor por el lugar del domicilio de la demandada o en el lugar donde se haya presentado la reclamación administrativa, a elección del demandante; la reclamación conforme al libelo, fue presentada en la ciudad de Barranquilla[1], por lo que esta unidad judicial tendría la competencia para conocer del proceso.

2. **De los requisitos del articulo 25 del CPT Y SS.**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. **Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**

Verificados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos a los correos

[1] Folio 46.

accioneslegales@proteccion.com.co; y procesosjudiciales@colfondos.com.co que corresponden a las demandadas **AFP PROTECCION S.A. y AFP COLFONDOS S.A.** respectivamente.

Ahora bien, al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 de cara a la litisconsorte demanda **COLPENSIONES** razón por la que se ordenará la subsanación de la misma; de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***"

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, conforme a la información que reposa en la página web, por lo que la remisión al correo notificacionescobro@colpensiones.gov.co no podría tenerse como válida, en atención a la citada ley y lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. **De la reclamación administrativa.**

Verificado el expediente observa el Despacho que a folios 35 al 39 reposa copia de la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES, la cual conforme el sello de recibido fue radicado en la ciudad de Barranquilla el 13 de marzo de 2023; por lo cual se encuentra agotado el requisito legal, para interponer la demanda contra la administradora y se activa la competencia territorial en el Distrito Judicial de Barranquilla.

5. **Del mandato conferido**.

Encuentra el Despacho que a folio 16 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante, al (los) profesional (les) del derecho Juan Manuel Dávila Suarez.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el cual expresa que:

"***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS** por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los doctores **JUAN MANUEL DÁVILA SUAREZ** identificado con C.C. No. 3.744.758 y TP 168. del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 32
CBB